



DOI: <https://doi.org/10.46296/yc.v9i17.0756>

OBRAS PROTEGIDAS POR DERECHOS DE AUTOR EN EL ENTRENAMIENTO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL: CONSIDERACIONES ÉTICO-LEGALES

COPYRIGHT-PROTECTED WORKS IN ARTIFICIAL INTELLIGENCE TRAINING: ETHICAL AND LEGAL CONSIDERATIONS

Acosta-Velásquez Gianella Elizabeth ¹; Conopoima-Moreno Yeriny del Carmen ²

¹ Universidad Estatal Península de Santa Elena. La Libertad, Ecuador.
Correo: gianella.acostavelasquez4971@upse.edu.ec. ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0000-9593-484X>.

² Universidad Estatal Península de Santa Elena. La Libertad, Ecuador.
Correo: y.conopoima@upse.edu.ec. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-9998-3681>

Resumen

El presente artículo analiza la legitimidad jurídica del uso de obras protegidas por derechos de autor en el entrenamiento de sistemas de IA generativa, en el marco del ordenamiento jurídico ecuatoriano. A través de una metodología cualitativa, dogmática y comparada, se examinan los vacíos normativos en la legislación nacional respecto al uso de contenidos protegidos en procesos automatizados, particularmente frente a los conceptos de uso justo, minería de datos y reproducción algorítmica. A su vez, contrastan modelos regulatorios internacionales, como el europeo y el estadounidense, así como doctrina relevante y jurisprudencia actual. Además, se exploran los fundamentos axiológicos que sustentan la propiedad intelectual en el Ecuador, destacando principios como la dignidad del autor, la función social de la creación, la equidad y el consentimiento informado. El estudio concluye que la ausencia de regulación específica sobre IA generativa debilita la seguridad jurídica y expone a los autores a vulnerabilidades patrimoniales y morales.

Palabras claves: Derecho de autor, derechos patrimoniales, inteligencia artificial, licenciamiento digital, minería de datos, obras protegidas, regulación tecnológica, uso justo.

Abstract

This article analyzes the legal legitimacy of the use of copyrighted works in the training of generative AI systems within the framework of Ecuadorian law. Using a qualitative, dogmatic, and comparative methodology, the study examines the regulatory gaps in national legislation regarding the use of protected content in automated processes, particularly in relation to the concepts of fair use, data mining, and algorithmic reproduction. It also compares international regulatory models, such as those in Europe and the United States, as well as relevant doctrine and current case law. Furthermore, the axiological foundations that underpin intellectual property in Ecuador are explored, highlighting principles such as the dignity of the author, the social function of creation, equity, and informed consent. The study concludes that the absence of specific regulation on generative AI weakens legal certainty and exposes authors to financial and moral vulnerabilities.

Keywords: Copyright, economic rights, artificial intelligence, digital licensing, data mining, protected works, technology regulation, fair use.

Información del manuscrito:

Fecha de recepción: 16 de junio de 2025.

Fecha de aceptación: 29 de agosto de 2025.

Fecha de publicación: 29 de septiembre de 2025.



1. Introducción

Desde su primera Constitución (1830), el Ecuador reconoció la propiedad como derecho fundamental, avanzando progresivamente hacia la tutela de la propiedad intelectual. En el artículo 99 de la Constitución de 1835 (Convención Nacional) se inició la exclusividad del autor o inventor, y desde 1845 (Asamblea Nacional) se garantizó su inviolabilidad. A lo largo de los años, las constituciones reforzaron la protección de los descubrimientos e invenciones de obras creativas, que están vinculadas al desarrollo científico y cultural. Luego, con la expedición de la Constitución de 1998 (Asamblea Nacional Constituyente) se estableció un hito al reconocer expresamente la propiedad intelectual como derecho autónomo, sujeta bajo los tratados internacionales. Actualmente, la Constitución vigente de 2008 refuerza esta protección al garantizar los derechos morales y patrimoniales, así como la conservación de los conocimientos colectivos y ancestrales. Es así que, esta evolución refleja el compromiso histórico del Ecuador con la

promoción y defensa del conocimiento como bien jurídico protegido. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Por otro lado, la propiedad intelectual en Ecuador tuvo su primera regulación específica en 1899 con la expedición de la Ley de Marcas; un siglo después, en 1998, se promulgó la Ley de Propiedad Intelectual, la cual amplió el marco jurídico para los derechos de autor, aunque sin abordar fenómenos emergentes como la digitalización o la piratería electrónica. En ese mismo año se creó el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI), que era el encargado de administrar y promover estos derechos. El IEPI durante su gestión, fortaleció la observancia y difusión de la propiedad intelectual, sentando las bases para la creación del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, conocido como Código de Ingenios. De este modo, estas transformaciones reflejan el esfuerzo institucional por adaptar el marco legal a los desafíos tecnológicos y científicos venideros. (Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, s.f.)



Sin embargo, a pesar de estos avances históricos tanto legislativos como institucionales en materia de propiedad intelectual, todavía existen ausencias respecto al impacto de la inteligencia artificial, en adelante IA, especialmente cuando se refiere a la reproducción y modificación de obras protegidas por derechos de autor. Esto debido a que el desarrollo acelerado de tecnologías generativas, como la IA, plantea nuevos escenarios no contemplados en la normativa vigente, específicamente, el uso no autorizado de contenidos protegidos como parte de la fase de entrenamiento de modelos de IA, lo cual genera dudas éticas y jurídicas sobre los límites del uso legítimo y el respeto a los derechos patrimoniales y morales del autor. Esta situación evidencia la necesidad jurídica de establecer regulaciones claras que delimiten qué usos pueden ser considerados excepciones permitidas y cuáles configuran infracciones.

Con fines ilustrativos, se cita a Gómez-Pérez & Muñoz (2023), quienes definen a la IA como una “disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que

ejecutan operaciones comparables a las que realizan la mente humana, como el aprendizaje o razonamiento lógico” (p. 20). Por ello se entiende que, este aprendizaje se efectúa mediante el uso de algoritmos, entendidos como un “conjunto ordenado y finito de operaciones que permite encontrar la solución de un problema” (Real Academia Española, 2025). En ese sentido, en cuanto a la IA generativa, estos algoritmos permiten que los sistemas no solo analicen datos, sino que generen contenido nuevo basado en patrones aprendidos. Es decir, la etapa de entrenamiento algorítmico, aunque técnica, tiene profundas implicaciones legales, especialmente si se utilizan sin autorización materiales sujetos a protección jurídica.

Tal como se ha indicado anteriormente, el entrenamiento de modelos de IA requiere enormes cantidades de datos, entre los cuales se incluyen con frecuencia, obras protegidas por derechos de autor, como por ejemplo textos, imágenes, fragmentos musicales o audiovisuales. Por ende, este fenómeno plantea una disyuntiva jurídica al confrontar dos principios

fundamentales, por un lado, el derecho exclusivo del autor sobre la reproducción y uso de su obra, y por otro, la necesidad técnica de alimentar modelos de IA con información masiva, muchas veces extraída sin autorización previa. En este orden de ideas, se trae a colación el caso *Getty Images vs. Stability AI* (2023), en el que se alega la utilización indebida de millones de imágenes protegidas para entrenar un generador mediante IA; a criterio de las investigadoras el caso en mención pudiera configurar una posible actuación por reproducción no autorizada, actualmente bajo análisis judicial en Estados Unidos.

Este estudio se llevó a cabo bajo un enfoque cualitativo, con carácter exploratorio y dogmático, pues se orientó a examinar tanto normas ecuatorianas como internacionales, además de doctrina especializada y jurisprudencia comparada. El objetivo fue determinar si el marco jurídico vigente regula de forma adecuada el uso de obras protegidas por derechos de autor en el entrenamiento de sistemas de IA. Por esta razón, se optó por un método estrictamente jurídico, centrado en disposiciones

normativas, principios y categorías dogmáticas, sin recurrir a técnicas empíricas, motivo por el cual no fue necesaria la aprobación de un comité ético.

Con relación a las fuentes analizadas, se incluyó aproximadamente diez normativas nacionales e internacionales vigentes hasta mayo 2025, integrando a ella las reformas recientes, tales como la Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea (UE) 2024 y excluyendo los proyectos de ley o anteproyectos, esto para mantener un análisis alineado entre la vigencia normativa y la forma. Seguido a esto, respecto a las normas jurídicas establecidas en tratados internacionales, se empleó traducciones disponibles a través del gestor del documento Word y en los casos donde no existían, se utilizó traducciones doctrinales ampliamente reconocidas, contrastando siempre a los términos con el contenido original para asegurar su fidelidad conceptual.

Asimismo, se analizaron estudios de doctrinarios seleccionados por su pertinencia directa con la problemática del derecho de autor



frente al entrenamiento de la IA, dando prioridad a publicaciones indexadas y autores con trayectoria reconocida en propiedad intelectual, y dejando fuera de forma expresa aquellos criterios solamente económicos, técnicos o filosóficos. A este análisis se le sumó el estudio de precedentes jurisprudenciales del derecho comparado, que permiten identificar criterios relacionados con la temática en estudios. Además, la organización de todas las fuentes, se realizó a través de un cuadro comparativo que se estructuró con un análisis con premisas en cuatro ejes principales: sujetos protegidos, alcance temporal de los derechos, excepciones legales permitidas y mecanismo de autorización. Este contenido en el cuadro fue llenado manualmente tras una lectura detallada, contenido por contenido, es decir, cada artículo, cada norma, cada doctrina y cada fallo, empleando fichas analíticas y códigos temáticos que facilitaron la clasificación conceptual antes de incorporarlo al análisis del artículo.

Cabe señalar que este instrumento permanece bajo custodia directa de las autoras y solo podrá ser facilitado a solicitud editorial o del comité

evaluador, sin que constituya un material publicable independiente. También, en el contraste que se realizó entre ordenamientos jurídicos, se utilizó la técnica de comparación directa, evaluando tanto las convergencias como las divergencias normativas y axiológicas detectadas. Conscientes del sesgo interpretativo que puede acompañar a los estudios dogmáticos, se procuró mitigarlo a través de la consulta permanente de doctrina plural y precedentes provenientes de diversos sistemas jurídicos. Por último, como técnica auxiliar, se utilizó Perplexity AI, Chat GPT, Deepseek y DeepL, en virtud de su capacidad para generar, mapas conceptuales generales, traducir textos y elaborar listados preliminares de términos doctrinarios, lo que permitió optimizar el diseño inicial del esquema comparativo. Es así que, este uso se ajustó a las recomendaciones internacionales sobre integridad académica del Committee on Publication Ethics (COPE, 2023).

En ese contexto, todas las referencias sugeridas por las herramientas auxiliares, fueron

verificadas en línea con los diferentes textos jurídicos doctrinarios y jurisprudenciales originales, descartándose de forma expresa cualquier referencia inexistente o distorsionada, garantizando así su literalidad y pertinencia jurídica. Con relación a la interpretación dogmática, el análisis crítico de los vacíos regulatorios y la elaboración de las conclusiones fueron desarrolladas íntegramente por las autoras, sin intervención automatizada, asegurando de este modo la plena responsabilidad intelectual y metodológica del presente trabajo.

En este orden de ideas, se planteó como interrogante principal: ¿Es jurídicamente legítimo el uso de obras protegidas por derechos de autor en procesos de entrenamiento de inteligencia artificial, sin consentimiento de los titulares?

2. Desarrollo

2.1 Vacíos Normativos en Ecuador: ¿La Constitución y la ley prevén el uso de Obras Protegidas por derechos de autor para Entrenamiento de la Inteligencia Artificial?

Antes de analizar el marco normativo ecuatoriano, es prudente hacer una revisión sobre lo que ya existe en el extranjero, como es el caso de la UE que ha incorporado normas específicas sobre el uso de obras protegidas para entrenamiento de IA, es así que, la Directiva (UE) 2019/790 regula la minería de textos y datos (text and data mining TDM), permitiendo su uso sin autorización para fines investigativos no comerciales según lo dispuesto en su artículo 3, pero exigiendo consentimiento del titular en contextos comerciales conforme al artículo 4. Además, la Ley de Inteligencia Artificial de la UE (2024) prohíbe expresamente el uso de obras protegidas si el titular ha manifestado su oposición (artículo 28). En conjunto, la regulación europea distingue con claridad entre usos legítimos y aquellos que requieren autorización previa, estableciendo límites jurídicos específicos frente al uso algorítmico de contenido protegido (Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2019, 2024).

Por el contrario, el sistema jurídico estadounidense adopta un enfoque más flexible basado en la doctrina



del fair use (uso justo), prevista en la Sección 107 del Copyright Act. Esta figura (fair use) evalúa caso por caso si un uso sin licencia es admisible, considerando aspectos como su finalidad, carácter transformador, proporción utilizada y efecto económico (United States Congress, 1976). A modo de ejemplo, están casos como *Authors Guild vs. Google Inc.* (2015) donde el fallo judicial fue a favor del uso de obras protegidas para procesos de indexación digital, al considerar que existía un “propósito transformador” sin perjuicio económico significativo. En cambio, demandas recientes como el caso *The New York Times vs. OpenAI* (2023) han reabierto el debate sobre los límites del uso justo en el entrenamiento de IA generativa, por lo que, a diferencia del modelo europeo, el estadounidense otorga amplia discrecionalidad judicial, es decir, la decisión se basa mayormente a la valoración del juzgador, lo que facilita la innovación, pero genera incertidumbre normativa en contextos de reproducción automatizada.

Por su parte, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras

Literarias y Artísticas, el cual fue ratificado por Ecuador en 1992, establece principios fundamentales en materia de derechos de autor que se aplican internacionalmente. Además, este tratado reconoce el derecho moral y patrimonial de los autores, extendiendo la protección durante su vida y hasta cincuenta años después de su fallecimiento conforme al artículo 7. De igual forma, el artículo 9 confiere el derecho exclusivo de autorizar la reproducción de las obras protegidas, mientras que el artículo 10 contempla excepciones para usos lícitos como la cita o el uso con fines académicos (Miembros de la Unión de Berna, 1886). Desafortunadamente, el Convenio no incluye disposiciones explícitas sobre el uso de obras protegidas para entrenamiento de IA ni sobre técnicas de minería de datos. Por lo que esta omisión normativa genera un vacío internacional que delega en las legislaciones internas la responsabilidad de delimitar el alcance y las condiciones de uso en entornos digitales avanzados.

Referente al ámbito nacional, la Constitución del Ecuador del 2008 en su artículo 322 reconoce la

propiedad intelectual como un derecho que debe ejercerse conforme a la ley, así mismo, establece límites explícitos para evitar la apropiación de conocimientos colectivos, saberes ancestrales y recursos genéticos. Este respaldo otorgado por la Constitución, se complementa con lo dispuesto en el artículo 57.12, que reconoce a los pueblos y nacionalidades el derecho a conservar, proteger y desarrollar sus conocimientos, prohibiendo su apropiación; del mismo modo, el artículo 66.26 reconoce el derecho a la propiedad bajo los parámetros del respeto y responsabilidad social. En consecuencia, la utilización de obras protegidas para entrenar IA, sin consentimiento, y en especial cuando involucra contenidos de origen comunitario, podría incurrir en una vulneración directa a mandatos constitucionales expresos (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Por tanto, cualquier desarrollo tecnológico debe respetar los principios de legalidad y no apropiación que emanan de la Carta Magna.

En concordancia con el marco constitucional, el Código de

Ingenios, constituye el instrumento normativo ecuatoriano que regula la propiedad intelectual reconociendo derechos patrimoniales y morales del autor, sin embargo, no prevé expresamente el uso de obras protegidas para el entrenamiento de IA. El artículo 212 establece excepciones para fines educativos o investigativos, siempre que se indique la fuente y no exista explotación encubierta (Asamblea Nacional, 2016). No obstante, estas excepciones están pensadas para el uso humano y manual, no para sistemas automatizados que analizan, copian o memorizan grandes volúmenes de datos creativos. La omisión de una delimitación expresa sobre el uso de obras en contextos de TDM y entrenamiento algorítmico genera ambigüedad normativa, especialmente cuando los fines dejan de ser científicos y pasan a ser comerciales, o cuando las obras se reproducen íntegramente. Esta situación vulnera el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución (artículo 82) y evidencia la necesidad urgente de reforma legislativa adaptada al entorno digital contemporáneo.



A su vez, el Código de Ingenios contempla la figura del “uso justo” en el artículo 211, estableciendo que no se configura una infracción cuando el uso no afecta la explotación normal de la obra ni causa un perjuicio injustificado al titular. Es decir que se deben evaluar elementos como la finalidad, la naturaleza de la obra, la cantidad utilizada y su impacto en el valor de mercado (Asamblea Nacional, 2016). Si bien, es similar en algunos aspectos al escenario estadounidense, este se diferencia del fair use, por la limitación de los supuestos específicos del artículo 212 donde aclara en qué casos es válido el uso de obras protegidas sin consentimiento. Por tanto, el uso de obras protegidas para entrenar IA generativa no puede ampararse fácilmente bajo este concepto, especialmente si se reproducen obras completas o si los fines son comerciales. En otras palabras, intentar justificar legalmente el entrenamiento algorítmico excede los límites del uso justo en su configuración actual, lo que evidencia la urgencia de contar con una regulación específica para los entornos tecnológicos emergentes.

Recientemente, diversos autores

han advertido sobre los riesgos legales asociados al uso del TDM aplicada en sistemas de IA generativa. En este sentido, Dornis y Stober (2024), señalan que, la minería de textos y datos con fines científicos está contemplada como una excepción legítima en el derecho de autor, permitiendo la extracción y análisis de información bajo ciertos límites. Sin embargo, el entrenamiento de modelos generativos de inteligencia artificial presenta una naturaleza distinta, ya que no se limita a un procesamiento estadístico o semántico, sino que puede retener y reproducir estructuras sintácticas y elementos expresivos de obras protegidas. Esta capacidad implica un riesgo jurídico mayor, pues la actividad podría considerarse una forma de reproducción con relevancia económica independiente, lo que eventualmente podría afectar tanto derechos patrimoniales como morales, en especial cuando se utilizan obras íntegras sin autorización (p. 94-100). Desde esta perspectiva, la IA generativa no puede considerarse una simple herramienta analítica. En cambio, su funcionamiento imita procesos creativos que están jurídicamente

reservados a los autores. Esta asimilación funcional plantea conflictos normativos aún no resueltos.

El análisis técnico-jurídico ofrecido por Dornis y Stober (2024) hace una diferenciación entre el TDM tradicional y el entrenamiento generativo, donde el primero se basa en el análisis semántico, el cual es definido como el estudio del significado de las unidades lingüísticas, y el segundo implica una reconstrucción sintáctica de las obras, entendida como el conjunto de reglas que ordenan secuencias en lenguajes de programación (Real Academia Española, 2025). En otras palabras, esta reconstrucción permite que los modelos reproduzcan estructuras completas de las obras originales, lo que puede equivaler a una reproducción jurídica en toda regla. En este contexto, los autores sostienen que aplicar las excepciones legales previstas para el TDM al entrenamiento de IA generativa sería jurídicamente improcedente, debido a que el uso generativo trasciende el objetivo técnico-científico, invadiendo el terreno exclusivo del creador, más aún, cuando excede los fines

legítimos contemplados por el legislador europeo, lo que refuerza la necesidad de regular de manera diferenciada el uso de obras protegidas en sistemas automatizados de producción creativa.

Actualmente la legislación ecuatoriana prevé la minería de textos en el artículo 212.9 literal c.viii, del Código de Ingenios (2016), solo para conservar las obras protegidas donde:

Las bibliotecas o archivos y sus funcionarios estarán exentos de responsabilidad por los actos que realicen sus usuarios siempre y cuando actúen de buena fe y tengan motivos razonables para creer que la obra protegida por derechos de autor o la prestación protegida por derechos conexos se ha utilizado en el marco permitido por las limitaciones y excepciones previstas en el presente Parágrafo o de un modo que no está restringido por los derechos sobre la obra o prestación, o que dicha obra o prestación se encuentra en el dominio público o bajo una licencia que permita su uso.



Por lo tanto, Ecuador aún no establece una diferenciación entre el TDM con fines científicos y TDM en el contexto del entrenamiento generativo, porque el Código solo dispone el uso la minería de textos para fines preservativos de las obras, razón por la que se dificulta determinar con claridad cuándo un uso constituye una excepción lícita y cuándo configura una infracción por reproducción no autorizada en contextos de IA. Por eso, es evidente que la falta de regulación específica sobre usos automatizados vulnera principios de legalidad y previsibilidad jurídica, lo que hace imperativo que el legislador ecuatoriano aborde esta problemática incorporando criterios técnicos y jurídicos diferenciados donde se establezcan mecanismos claros de licenciamiento, consentimiento informado y compensación equitativa. Solo de esa forma se podrá armonizar el desarrollo de tecnologías emergentes con la protección efectiva de los derechos de autor.

Para explicar el uso del TDM adecuado e inadecuado aplicado, se plantean los siguientes ejemplos:

Caso 1: Aplicación válida del TDM

En una universidad pública en Ecuador, un investigador lleva a cabo un estudio sobre los estilos narrativos en la literatura latinoamericana. Como parte de su metodología, procede a recolectar digitalmente obras protegidas de autores como Jorge Icaza, Juan Montalvo y Gabriela Alemán, con el fin de elaborar un análisis cuantitativo de frecuencias lingüísticas y estructuras sintácticas. El resultado no es una obra creativa nueva, sino un informe académico sustentado en datos agregados. Conforme al artículo 212.1 del Código de Ingenios, este uso se encuentra amparado por el derecho a cita con propósitos investigativos, siempre que se indique la fuente, y no se afecta los derechos patrimoniales ni morales de los autores.

Caso 2: Aplicación inválida del TDM

Una empresa privada entrena un modelo de IA generativa con miles de obras de arte digital protegidas, sin obtener licencia ni consentimiento de los titulares. Posteriormente, un usuario solicita al

modelo que genere una imagen “al estilo de Oswaldo Guayasamín”. El sistema produce una imagen que replica los trazos, colores y composición características del artista. En este caso, el uso del TDM no fue con fines científicos, sino para permitir al algoritmo crear obras derivadas estilísticamente similares. Según el artículo 201 del Código de Ingenios, esta práctica constituye una reproducción no autorizada, agravada por el hecho de que los derechos patrimoniales siguen vigentes, inclusive el artículo 12 del Convenio de Berna refuerza esta protección al reconocer el derecho exclusivo del autor a autorizar adaptaciones o transformaciones de su obra, lo que se aplica también a obras generadas por IA si replican elementos sustanciales del producto original.

Los dos ejemplos planteados demuestran que el uso técnico de obras protegidas por derechos de autor en sistemas de IA puede ser considerado lícito o ilícito, dependiendo del contexto, la finalidad del tratamiento y la normativa vigente. Es por eso que, la legalidad del acto no depende exclusivamente del hecho de

analizar obras protegidas, sino de que se cumplan los requisitos establecidos por la ley, como las licencias o usos permitidos. Esta situación exige una interpretación jurídica extensiva al Código de Ingenios, que distinga entre TDM con fines académicos o preservativos y TDM para reproducción automatizada con fines comerciales. De la misma forma, es necesario evaluar el grado de intervención humana, el fragmento de obra utilizada y el posible impacto económico de esta actividad, es así que, en ausencia de una regulación específica sobre IA generativa, el riesgo de infracción sigue presente.

2.2 Doctrina y Jurisprudencia: Criterios para interpretar el uso de Obras Protegidas.

Es necesario traer a colación el caso *Authors Guild vs. Google Inc.* (2015), porque marcó un precedente importante en la interpretación del fair use en el entorno digital. En esta ocasión la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de los Estados Unidos confirmó el fallo emitido por el Tribunal de Distrito del Sur de Nueva York a favor de Google, al considerar que su proyecto de escaneo masivo de libros para el



motor de búsqueda Google Books tenía un “propósito transformador”, debido a que, no reproducía obras completas para lectura pública, sino que permitía búsquedas de texto y visualización de fragmentos limitados, la Corte aseguró que, esto no afectaba sustancialmente el mercado original de los libros ni sustituía su consumo comercial.

Este caso es relevante porque la jurisprudencia estadounidense aplica un enfoque práctico, ponderando la finalidad y el daño económico. No obstante, este precedente apenas guarda conexión con la IA generativa, ya que Google Books no entrenaba algoritmos creativos ni generaba obras derivadas, de hecho, la realidad es que Google usaba el contenido protegido para facilitar la búsqueda y localización de libros, sin intervenir en su estructura creativa ni producir versiones nuevas. En cambio, los modelos de IA generativa pueden duplicar estilos, patrones y estructuras en su totalidad, lo que genera un riesgo económico real. Esta importante diferencia exige una nueva perspectiva del análisis jurisprudencial, adaptado a los desafíos que impone la creación

generativa.

Por otro lado, en febrero de 2023, la empresa Getty Images interpuso una demanda ante la Corte del Distrito de Delaware acusando a Stability AI, compañía desarrolladora de IA, de haber utilizado sin consentimiento más de doce millones de imágenes protegidas por derechos de autor para entrenar su modelo generativo llamado Stable Diffusion. Según Getty Images, que es la parte accionante, esta práctica constituye una reproducción no autorizada y una violación directa de derechos patrimoniales, al replicar elementos sustanciales como composición, estilo y marcas de agua, también sostienen que el “fair use” alegado por la parte demandada, excede el análisis estadístico y permite crear obras derivadas que afectan su modelo de negocio (Getty Images (EE. UU.), Inc. contra Stability AI, Inc., 2023). Este caso plantea la necesidad de delimitar jurídicamente si el entrenamiento de IA constituye un acto técnico permitido o una forma de explotación ilegal.

Mientras que, en el Reino Unido, según el portal de noticias Instantáneas Meta Diario (2025), Getty Images:

Retiró dos reclamos centrales contra Stability AI en el Tribunal Superior de Londres: el uso no autorizado de imágenes para entrenar su modelo de IA y la supuesta similitud de las obras generadas con contenido protegido. Según el abogado Ben Maling, la decisión se debe a ‘falta de conexión jurídica en Reino Unido y ausencia de pruebas sustanciales’ [...] Getty mantiene otra demanda en EE.UU. contra Stability AI, donde reclama 1.700 millones de dólares por el uso de 12 millones de imágenes protegidas. La compañía aclaró que el archivo de reclamos en Reino Unido no afecta este caso, pendiente de resolución.

Tal como se hace referencia, hasta ahora, el caso Getty Images vs. Stability AI (2023) en Estados Unidos está en fase inicial de litigio ante el Tribunal de Distrito de Delaware. Es decir que, la demanda sigue activa y no ha llegado a juicio, porque ambas partes se encuentran en proceso de preparación y presentación de escritos legales, en consecuencia, todavía están a la espera de una resolución definitiva. La falta de un pronunciamiento judicial mantiene la

incertidumbre legal sobre la aplicación del fair use en obras protegidas para entrenamiento de sistemas de IA, y convierte este caso en un referente clave para futuras decisiones y reformas normativas donde se limite el alcance del uso justo en este tipo de situaciones.

Siguiendo la misma línea, en diciembre de 2023, The New York Times presentó una demanda contra OpenAI y Microsoft (2023) en el Distrito Sur de Nueva York, por la utilización de millones de artículos protegidos sin autorización para entrenar sus sistemas ChatGPT y Copilot respectivamente, alegando infracción directa de derechos de autor y competencia desleal. Posteriormente, el juez rechazó la moción de desestimación presentada por OpenAI en la que alega haber utilizado los artículos del The Times bajo la figura del fair use para entrenar su IA, ChatGPT, aunque el juez limitó algunos reclamos, se permitió que las principales acusaciones de infracción de derechos de autor y reproducción de contenido continuaran, abriendo camino a un eventual juicio.

Sin duda alguna, los casos de Getty



Images (2023) y The New York Times (2023) contra desarrolladores de IA generativa no son solo disputas legales donde se discuten los derechos de autoría, sino que también está en debate la compensación justa de los fotógrafos (caso Getty Images), y de los periodistas (caso The New York Times). Visto desde otra arista, estos casos son un llamado a reflexionar sobre el avance de la era digital y la incertidumbre jurídica que pueden ocasionar leyes que no anticiparon este dilema, por lo que la solución más viable es definir los límites del uso justo en la IA generativa para luego valorar una adaptación legal.

Por otra parte, el sistema jurídico ecuatoriano enfrenta importantes desafíos para regular el uso de obras protegidas en el desarrollo de la IA generativa. Los autores Valverde-Burgos, Robles-Zambrano y Moreno-Arvelo (2022), mencionan que la legislación:

En el pasado lograban de cierta forma ser 'suficientes' a la necesidad, sin embargo, con el paso del tiempo la situación cambia y aún sigue presentando los mismos problemas no está habiendo un cambio realmente

notable en materias como la piratería y falsificación (p. 19).

Es así que, esta omisión genera inseguridad jurídica y podría vulnerar derechos constitucionales, especialmente cuando se trata del uso no autorizado de creaciones humanas en procesos automatizados.

Por su parte la Corte Constitucional, hasta la fecha del desarrollo de este artículo, no se ha pronunciado en materia de IA, por lo que la jurisprudencia nacional en este tipo de casos es nula. El artículo 82 de la Constitución (2008) garantiza el derecho a la seguridad jurídica mediante normas claras y previas, pero la ausencia de criterios específicos sobre IA dificulta la labor de los jueces ordinarios, por lo que, sin directrices claras, resulta complejo determinar cuándo el uso de obras protegidas para entrenar algoritmos constituye una infracción, o bien podría acogerse a excepciones como el uso justo. Dicho de otra forma, esta incertidumbre afecta tanto a los creadores, que ven sus obras utilizadas sin compensación, como a los desarrolladores de IA, que operan en un vacío legal.

Además, la doctrina nacional coincide en que el ordenamiento jurídico en su configuración actual carece de herramientas adecuadas para enfrentar los desafíos de la era digital, sumando a que existe una notable escasez de estudios académicos especializados que analicen el impacto de la minería de datos y la generación algorítmica en los derechos de autor. Esta laguna científica retrasa la creación de una línea doctrinal y deja a los operadores jurídicos sin bases sólidas para resolver conflictos relacionados con estos temas. Por consiguiente, resulta imprescindible fomentar investigaciones interdisciplinarias que exploren desde perspectivas técnicas, éticas y legales, considerando tanto los avances tecnológicos como la protección de los creadores.

Desde otro punto de vista, también se puede dar solución a estos problemas mediante reformas legislativas específicas, es decir, el Código de Ingenios debería incorporar un capítulo dedicado a la IA, definiendo conceptos clave como minería de textos y datos, entrenamiento algorítmico y modelos generativos. Del mismo modo, es

necesario establecer criterios claros para distinguir entre usos transformativos e infracciones, acompañado de mecanismos de licenciamiento colectivo que equilibren innovación y protección. Finalmente, estas medidas deben complementarse con políticas públicas que promuevan la transformación digital respetando los principios de legalidad, proporcionalidad y derechos de autor.

El Estado ecuatoriano, por su parte, tiene la oportunidad de ser pionero en la regulación responsable de estas tecnologías, haciendo una aproximación balanceada, donde reconoce el valor de la IA como herramienta de progreso, sin dejar de proteger los derechos de los creadores humanos. Esto implica actualizar el marco legal, fomentar la investigación académica y generar espacios de diálogo entre tecnólogos, juristas y creadores, utilizando un enfoque integral donde se construya un ecosistema en el que la innovación tecnológica y la protección de la propiedad intelectual coexistan en armonía, beneficiando tanto al desarrollo nacional como a la comunidad



creativa.

Se observa, la revisión jurisprudencial y doctrinal utilizada en este estudio, demuestra que el debate sobre el uso de obras protegidas en el entrenamiento de IA no puede resolverse con interpretaciones extensivas ni analogías forzadas, esto porque las transformaciones tecnológicas exigen respuestas jurídicas de igual profundidad, capaces de diferenciar entre extracción legítima y explotación creativa automatizada. En el caso ecuatoriano, la urgencia no es solo normativa, sino estructural, ya que se requiere una reforma legal con visión futurista que establezca nuevas categorías jurídicas para estos entornos. En la siguiente sección se desarrollará los valores, principios y fundamentos éticos que sustentan el derecho de autor frente a la IA generativa.

2.3 Límites Axiológicos en Propiedad Intelectual

La propiedad intelectual, vista desde el derecho subjetivo, no puede interpretarse de forma aislada de los valores constitucionales que estructuran el ordenamiento jurídico, de modo que en el Ecuador, esta

premisa se fundamenta en el artículo 66.26 de la Constitución, la cual reconoce el “derecho a la propiedad en todas sus formas” siempre y cuando esta tenga “función y responsabilidad social y ambiental”, el artículo 322 incluso especifica que “se reconoce a la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley” prohibiendo también la apropiación de los conocimientos colectivos y los recursos genéticos (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Esta vinculación axiológica exige interpretar los derechos de autor desde principios superiores como el respeto a la diversidad, la naturaleza y los saberes ancestrales que van de la mano con la dignidad humana, la justicia y el acceso equitativo al conocimiento. Es así que, toda regulación sobre obras protegidas en el contexto digital debe armonizar la protección del autor con los fines colectivos del desarrollo científico y cultural.

Respecto a uno de los valores centrales que debe guiar la regulación de la propiedad intelectual, es la dignidad humana, reconocido como principio fundamental en el artículo 11.7 de la

Constitución (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), donde se manifiesta que no se deben excluir los derechos derivados de este principio, extendiendo su alcance a las comunidades, pueblos y nacionalidades, garantizando las condiciones necesarias para el desenvolvimiento pleno, en relación a esto, la creación intelectual es una manifestación del espíritu humano, y su reconocimiento legal debe respaldar no solo la explotación económica, sino el respeto al vínculo moral entre autor y obra. Sin embargo, en el contexto de la IA generativa, esta conexión se ve diluida, ya que los algoritmos reproducen sin autorización elementos sustanciales de obras que expresan la personalidad e idiosincrasia del creador.

Por su parte, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sostiene que los derechos morales permiten a los autores preservar los vínculos personales que los unen a sus obras, incluso cuando han cedido sus derechos patrimoniales. En un documento publicado por la OMPI, titulado “Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos”, se

profundiza el tema de los derechos morales, entre estos se encuentran el derecho a reivindicar la paternidad de la obra, es decir que se reconozca al autor como creador de la obra, y el derecho de integridad, que, dicho de otra forma, es oponerse a modificaciones que perjudiquen su integridad o afecten a su reputación (2016, p. 14). En este sentido, cualquier transformación automatizada que distorsione la expresión creativa original vulnera directamente el principio de integridad y compromete el reconocimiento ético y jurídico del autor.

Desde la doctrina filosófica del derecho, Hegel (1975) sostiene que la propiedad es la exteriorización de la voluntad libre, al ser el medio por el cual el individuo imprime su voluntad sobre las cosas del mundo. En su obra, el autor sostiene que “la persona tiene el derecho de poner su voluntad en toda cosa, que de esta manera es mía y recibe a mi voluntad como su fin sustancial” (p. 63). Este precepto aplicado al ámbito de la propiedad intelectual, le da un giro a los derechos de autor, porque se entiende que la obra es una proyección de la personalidad del



creador, en consecuencia, su uso no autorizado por parte de sistemas de IA no solo constituye una infracción patrimonial, sino una vulneración del derecho moral del autor a decidir sobre el destino de su obra. Este enfoque filosófico refuerza la necesidad de establecer límites éticos y jurídicos al entrenamiento algorítmico en materia de propiedad intelectual.

Otro eje axiológico relevante es el principio de justicia social, tipificado en el artículo 83.9 de la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), este consiste en practicar la justicia en el ejercicio de sus derechos y disfrute de los bienes y servicios; aplicando este principio al tema en cuestión, se entiende que debe existir una justicia distributiva para el ámbito de la propiedad intelectual, que debe incluir mecanismos de retribución justas para los titulares, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la misma norma. Esto implica que la generación de valor a partir de contenidos protegidos, sin retribución alguna, genera una transferencia injustificada de beneficios hacia los desarrolladores tecnológicos, en detrimento de los

creadores; por ello, cualquier excepción o uso permitido debe contemplar formas equitativas de remuneración.

El principio de legalidad también adquiere una dimensión axiológica, puesto que, el artículo 82 de la Constitución garantiza la seguridad jurídica a través de normas claras, públicas y previamente dictadas (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Este supuesto, aplicado al contexto de la IA, deduce que la ausencia de regulación específica sobre entrenamiento algorítmico genera incertidumbre tanto para los autores, como para los desarrolladores, en consecuencia, este vacío normativo debilita la previsibilidad del sistema y abre la puerta a prácticas contrarias a los valores constitucionales, como el principio de legalidad, derivando en la explotación de obras sin licencia ni control.

En esta misma línea axiológica, el principio de proporcionalidad se funda como criterio interpretativo esencial cuando se confrontan derechos fundamentales y no es posible solventarlo mediante las reglas de solución de antinomias, en ese sentido, el artículo 3.2 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, menciona que es conveniente verificar que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, idóneo, que exista necesidad de garantizarlo y que haya un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional (Asamblea Nacional, 2009). Es decir que, la aplicación de este principio debe darse de manera equilibrada, protegiendo los derechos intelectuales y evaluando la urgencia del avance científico-tecnológico o el acceso al conocimiento.

La Universidad de Montreal en Canadá tomó la iniciativa de redactar la Declaración de Montreal sobre Inteligencia Artificial responsable (2018), con esto buscan aprovechar el desarrollo de la IA en pro del bienestar social mediante el impulso de recomendaciones éticas donde se establece como uno de sus principios rectores la equidad, entendida como “el reparto justo de los beneficios de la IA”. El principio de equidad, aplicado al tema que se analiza, determina que cualquier uso de obras protegidas para entrenamiento algorítmico debe

asegurar que los titulares participen en los beneficios generados por estas tecnologías, por lo que, la reproducción automatizada sin compensación infringe esta equidad distributiva y transforma la IA en una herramienta de apropiación unilateral.

Desde el punto de vista ecuatoriano, la omisión legislativa frente al uso de la IA generativa en el contexto de las obras protegidas, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, estipulado en el artículo 82 de la Constitución, donde establece que deben existir “normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, para que este derecho sea protegido correctamente, lo que deja en evidencia la desprotección de los derechos culturales consagrados en el artículo 377 de la misma Constitución (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Esta desatención no solo es técnica, sino también axiológica, ya que implica la renuncia del Estado a garantizar el acceso justo al conocimiento sin sacrificar los derechos de quienes lo producen. La actualización normativa, por tanto, no es una opción, sino una obligación



constitucional.

En el plano del consentimiento, base esencial de los derechos patrimoniales, el entrenamiento de IA con obras protegidas sin autorización previa contradice el principio de autonomía reconocida por la legislación ecuatoriana. En ese sentido, el artículo 211 del Código de Ingenios exige que el uso justo debe darse en respeto de la explotación económica de la obra, cuyo derecho es exclusivo del autor y de quienes tienen la autorización para hacerlo, lo que se ve infringido cuando modelos generativos memorizan y replican estilos sin notificación ni aprobación del titular (Asamblea Nacional, 2016). Esta violación al consentimiento informado impide al autor ejercer control sobre su obra y atenta contra la autonomía jurídica que va ligada al derecho a la propiedad intelectual.

Desde la perspectiva del derecho comparado, el consentimiento también representa un valor fundamental en la UE, esto se ve plasmado en el artículo 4 de la Directiva 2019/790 (Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, 2019) que permite a los titulares de derechos oponerse al

uso de sus obras en procesos de minería de datos con fines comerciales. Esta premisa reconoce que, aún en contextos de innovación tecnológica, la voluntad del creador debe prevalecer, por tanto, esta postura afianza la concepción de que la ausencia de una disposición similar en el marco normativo ecuatoriano representa un vacío que vulnera tanto los principios de legalidad y seguridad jurídica, como el respeto a la autonomía del titular de derechos de autor.

Para Núñez Zorrilla (2021), la ética tecnológica emerge como un elemento fundamental en la regulación y desarrollo de los sistemas de IA, ya que impone principios que deben guiar su creación y uso responsable, en este contexto sostiene que:

Los valores y principios éticos pueden influir poderosamente en la elaboración y aplicación de las normas jurídicas relativas a la responsabilidad civil, que están basadas en los derechos humanos, proporcionando orientación cuando el ámbito de aplicación de las normas no esté claro o cuando esas normas no se hayan aún establecido debido a la

rapidez del desarrollo tecnológico combinada con el ritmo relativamente más lento de las respuestas políticas (p. 245).

Esto significa que, si se interpreta correctamente las acciones que conlleva el uso de la tecnología, la responsabilidad ética recae tanto en los desarrolladores como en los usuarios. Por eso, cuando la tecnología es empleada de manera indebida o irresponsable, las consecuencias pueden ser daños tanto para las personas afectadas como para la sociedad en su conjunto, por lo que es imprescindible promover un uso ético de las innovaciones para prevenir riesgos y garantizar el respeto a los derechos fundamentales.

En cuanto al derecho de igualdad, el artículo 11.2 de la Constitución establece que todos los titulares de derechos son iguales, sin importar cual sea su condición o situación, por lo que se impone al Estado ecuatoriano el deber de adoptar medidas para eliminar desigualdades estructurales, materializando este derecho (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Sin embargo, la

concentración tecnológica en manos de corporaciones que utilizan contenido ajeno para entrenar sistemas de IA sin distribuir los beneficios resulta contraria a este principio, en especial, porque los autores independientes son lo que tienen menor poder de negociación y quedan marginados de los frutos de la innovación, consolidando brechas que aumentan la desigualdad. El Estado debe garantizar una regulación axiológicamente coherente donde el desarrollo tecnológico no profundice la inequidad cultural y económica.

El principio de reciprocidad también es una arista importante dentro del plano axiológico del derecho de autor, dado a que es coherente con el artículo 284.1 de la Constitución, que establece como objetivo de la política económica la redistribución equitativa de los ingresos (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Bajo esta premisa, si los sistemas de IA se nutren de millones de obras para montar nuevos contenidos, resulta legítimo que los creadores reciban una parte proporcional del valor generado, puesto que la apropiación (de las obras) unilateral por parte de desarrolladores sin retorno



económico a los autores constituye una falla ética estructural del modelo de innovación actual.

Otro punto importante es la dignidad, tanto del autor como de las obras, ya que estas últimas son consideradas como bienes culturales, es decir, cuando una obra es manipulada por IA sin conocimiento ni voluntad del creador, se pone en riesgo su integridad cultural. Esto resulta especialmente grave en el caso de producciones artísticas que representan símbolos de identidad nacional, regional o ancestral. El artículo 377 de la Constitución reconoce como parte del patrimonio cultural de la nación las expresiones artísticas que contribuyen a la identidad colectiva, por lo que su uso automatizado sin regulación atenta contra el tejido simbólico de la sociedad. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

El principio de no apropiación, expresamente recogido en el artículo 322 de la Constitución, se relaciona directamente con el debate sobre IA generativa, esto porque la reproducción automatizada de obras protegidas sin consentimiento puede interpretarse como una forma de apropiación indebida, y el artículo en

referencia menciona que se prohíbe cualquier forma de apropiación, lo que deja abierta esta posibilidad de interpretación (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Al incurrir en apropiación indebida, inmediatamente se desconoce la voluntad del creador y desplaza el valor simbólico de la obra hacia una reproducción algorítmica que la descontextualiza. La protección de los saberes y expresiones en Ecuador no solo se limita a lo ancestral, porque se entiende que toda forma de creación fortalece la identidad cultural contemporánea.

El caso *The New York Times vs. OpenAI* (2023) es un ejemplo de como otras legislaciones han comenzado a cuestionar el uso de contenido informativo y creativo sin consentimiento, porque, aunque todavía no existe un estándar internacional, los tribunales están comenzando a reconocer que el entrenamiento de IA sin regulación puede vulnerar principios axiológicos fundamentales como la explotación legítima y la integridad de la obra. Como bien se sabe, Ecuador no ocupa un papel protagónico en el desarrollo de IA, es importante aprovechar esta etapa para

anticiparse a futuros litigios, incorporando estos principios en una legislación que combine innovación tecnológica con respeto al trabajo intelectual.

A su vez, la Corte Constitucional del Ecuador, tiene un papel crucial en la interpretación axiológica de los derechos de autor frente a la IA, esto por las atribuciones que la Constitución le otorga a la Corte en el artículo 436, entre los cuales esta ser guardiana de los principios constitucionales y máxima instancia de interpretación de la norma suprema (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Anteriormente, la Corte ya ha emitido fallos hitos en materia ambiental a favor de la naturaleza, por lo que también está habilitada a desarrollar una línea jurisprudencial que delimite el uso de obras protegidas en entornos automatizados, donde se defina el alcance de la función social, el consentimiento y la integridad moral para garantizar la supremacía de la Constitución frente al vacío normativo actual.

En cuanto al enfoque axiológico de la política pública, se debe involucrar todos los organismos de control relacionados con la protección de la

propiedad intelectual, porque las estrategias de transformación digital no solo deben centrarse en conectividad o eficiencia, sino que también es necesario incorporar salvaguardas éticas que respeten los derechos culturales. Es así que, en este sentido el Ministerio de Cultura, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) y la Asamblea Nacional deben trabajar en conjunto para generar una normativa integral, que articule principios como la dignidad, el acceso equitativo y la justicia distributiva. Esta dimensión ética de la propiedad intelectual garantizará un desarrollo tecnológico que respete los límites jurídicos y morales propios de una sociedad democrática.

En síntesis, los límites axiológicos y éticos de la propiedad intelectual frente a la IA generativa son imprescindibles en el modelo jurídico ecuatoriano, porque forman parte de la estructura establecida por mandato constitucional. Según lo expuesto en párrafos anteriores, los principios de dignidad del autor, la función social de la creación, la equidad en la distribución de beneficios y el respeto al



consentimiento conforman el núcleo ético de este derecho. Por ende, la omisión legislativa frente a estos desafíos no solo produce inseguridad jurídica, sino que también fractura los valores fundamentales de la Constitución, razón por la que es indispensable que toda reforma sea orientada hacia la justicia cultural y el respeto social.

3. Conclusiones

El presente estudio ha puesto en evidencia una problemática jurídica creciente en torno al uso de obras protegidas por derechos de autor en el entrenamiento de modelos de IA generativa; con el análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial realizado, se constató que el ordenamiento jurídico ecuatoriano presenta vacíos sustanciales que impiden una adecuada delimitación entre el uso justo y el uso sin licencia, lo que compromete principios fundamentales como la legalidad, la seguridad jurídica y la integridad del derecho de autor. Esta situación se agrava ante el avance acelerado de tecnologías generativas que operan sin regulación específica ni mecanismos claros de autorización.

Los modelos generativos de IA, requieren millones de datos, que incluyen contenidos protegidos para su entrenamiento, sin embargo, la normativa vigente, tanto a nivel nacional como internacional, no han evolucionado al mismo ritmo. El derecho y el sistema judicial se van quedando obsoletos en comparación con el avance digital, la falta de disposiciones expresas sobre minería de datos, reproducción algorítmica y usos automatizados vulnera la estructura lógica del derecho de autor, la cual es reconocer el control del autor sobre su obra, así como su facultad exclusiva de autorizar su uso, reproducción o transformación, conforme al marco constitucional ecuatoriano y los tratados internacionales vigentes.

El análisis comparado con otros sistemas jurídicos, como en el caso de la UE, revela modelos regulatorios con enfoques distintos que podrían servir como referencia. Por ejemplo, la Directiva 2019/790 (Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, 2019) y la Ley de Inteligencia Artificial (Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2024) hacen una distinción

entre usos científicos y comerciales, por otro lado, el sistema estadounidense tiene un modelo más casuístico sustentado en la figura del fair use. Esta diversidad normativa refleja que no existe aún un consenso internacional sobre los límites del uso legítimo de obras protegidas para entrenar algoritmos, lo cual exponen a los autores y desarrolladores a escenarios de incertidumbre jurídica y riesgos de posibles litigios.

En cuanto al caso ecuatoriano, el Código de Ingenios no contempla disposiciones específicas sobre minería de datos en contextos de IA ni distingue entre usos automatizados y usos humanos. Las excepciones permitidas referente al uso justo están en su artículo 212 las cuales son pensadas para contextos tradicionales de uso educativo o investigativo, sin prever la complejidad del entrenamiento algorítmico (Asamblea Nacional, 2016). Por tanto, estas normas resultan insuficientes para cubrir los supuestos actuales, en los que las obras pueden ser reproducidas íntegramente, almacenadas y reutilizadas por sistemas de IA sin autorización ni compensación al

autor, lo cual vulnera sus derechos morales y patrimoniales.

De igual forma, la figura del uso justo contemplada en el artículo 211 del Código de Ingenios carece de criterios que permitan aplicarla con certeza en entornos digitales automatizados, si bien esta figura busca equilibrar intereses sociales y autorales, su ambigüedad impide identificar con precisión cuándo una práctica de entrenamiento algorítmico constituye un acto técnico permitido o una infracción legal (Asamblea Nacional, 2016). Esta falta de claridad normativa transgrede el principio de previsibilidad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución, y deja desprotegidos a los creadores frente a usos no consentidos que afectan su patrimonio creativo (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Siguiendo esta línea, la protección de los derechos intelectuales no puede desvincularse de los valores constitucionales, los cuales son la columna vertebral del ordenamiento jurídico, en especial, cuando se discute la legalidad de los actos en el contexto de la IA generativa. Es así que, desde una perspectiva



axiológica, principios como la dignidad del autor y de la obra, la función social de la propiedad, la justicia distributiva, la proporcionalidad y la equidad deben servir como guía para cualquier reforma que busque armonizar la innovación tecnológica con respeto a los derechos culturales consagrados en el artículo 57.12 de la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Por ende, no basta con regular lo técnico; se requiere una respuesta jurídica con fundamento ético y social, coherente con la matriz constitucional del país.

El análisis de los casos jurisprudenciales internacionales, como Getty Images vs. Stability AI (2023) y The New York Times vs. OpenAI (2023), permiten observar que los conflictos derivados del uso de obras protegidas por sistemas de IA ya están generando litigios complejos en diversas jurisdicciones. Estos precedentes evidencian que el entrenamiento algorítmico con contenido protegido trasciende el uso técnico, ya que trae consigo implicaciones jurídicas y económicas, cuando se realiza el entrenamiento sin autorización ni retribución. La ausencia de una

sentencia definitiva en estos casos refuerza la necesidad de una regulación clara, preventiva y estructural que se adapte a los avances de la era digital.

Además, el estudio identificó que la jurisprudencia nacional ecuatoriana aún no ha tratado esta problemática, lo que representa una debilidad institucional relevante, dado a que, la Corte Constitucional, como órgano de interpretación suprema, aún no se ha pronunciado sobre el alcance del derecho de autor frente a sistemas de IA, lo que dificulta la conformación de una línea jurisprudencial previsible y coherente con el desarrollo tecnológico. Esta ausencia entorpece la obligación que tiene el sistema judicial de proteger los derechos de los autores, más aún cuando se está ante nuevos escenarios de explotación digital, lo que aumenta el riesgo de resoluciones contradictorias y sin fundamento.

Siguiendo esta línea, es evidente que Ecuador necesita también una adaptación legislativa acorde a los nuevos desafíos tecnológicos. Es así que la incorporación de un capítulo específico en el Código de Ingenios debería incluir definiciones claras

sobre minería de datos, entrenamiento algorítmico, modelos generativos y reproducción automatizada, así como establecer criterios jurídicos para distinguir entre usos transformativos e infracciones de obras protegidas en entornos de IA. Del mismo modo, debe contemplar mecanismos de licenciamiento colectivo, cláusulas de consentimiento informado y sistemas de compensación proporcional que protejan a los titulares sin obstaculizar la innovación digital.

De igual manera, este capítulo debería prever excepciones específicas para el uso de IA en contextos académicos y científicos, bajo estrictos principios de transparencia, mínima intervención y reconocimiento de fuentes, ya que negar el uso de la misma, en una sociedad cada vez más digitalizada, es negarse a la innovación tecnológica y a nuevas formas de aprendizaje. Resulta crucial hacer una diferenciación entre fines educativos y comerciales porque, si una obra protegida es usada en el ámbito de la educación sin consentimiento, esta actividad se podría justificar bajo el principio de

acceso al conocimiento, en cambio, si el uso es con fines de lucro, se debe contar con licencias formales y retribución justa al autor, conforme a los estándares internacionales y constitucionales. Por este motivo, es fundamental establecer esta diferenciación para evitar una interpretación ambigua sobre los límites del uso de obras.

El principio de proporcionalidad es el que debe orientar la correcta ponderación entre el derecho de propiedad intelectual y el derecho a un desarrollo tecnológico, esto porque el uso de sistemas de IA generativa debe someterse a una evaluación que determine si existe un fin constitucional válido, es decir, que compruebe si la medida adoptada es idónea, necesaria y si existe un equilibrio entre los derechos en conflicto. De esta manera, se evitaría que el avance tecnológico se convierta en un pretexto para debilitar derechos fundamentales protegidos por la Constitución, especialmente aquellos vinculados a la cultura y la creatividad humana.

Otro aspecto fundamental derivado del análisis de este estudio es la importancia del consentimiento



como eje rector de los derechos patrimoniales. Este principio se afecta cuando se reproduce o se transforma una obra mediante IA generativa, sin consentimiento expreso del autor, vulnerando su autonomía y control sobre la explotación de su creación. Esto sucede porque la legislación ecuatoriana no prevé mecanismos que garanticen este consentimiento en contextos digitales, exponiendo a los titulares a una desprotección sistémica. Por este motivo es imperativo reconocer y proteger el consentimiento informado en todas las fases del entrenamiento algorítmico como expresión del derecho exclusivo de uso.

Igualmente, se debe prestar especial atención a los contenidos de origen comunitario, ancestral o identitario, cuya reproducción mediante IA podría constituir una forma de apropiación cultural indebida, tal como lo advierte el artículo 57.12 de la Constitución del Ecuador, el cual protege expresamente estos saberes y conocimientos, prohibiendo su apropiación por terceros (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Es por eso que, el uso de expresiones artísticas

culturales protegidos para entrenar modelos generativos de IA sin el consentimiento colectivo, representa una doble vulneración, donde se afecta el derecho de autor y el patrimonio cultural inmaterial del Ecuador, la normativa debe incluir salvaguardas específicas en materia cultural para evitar este tipo de explotación automatizada no autorizada.

A nivel internacional, los tratados en materia de propiedad intelectual, como el Convenio de Berna, constituyen una base fundamental para la protección de los derechos de autor. Sin embargo, al igual que la legislación nacional, los tratados no contemplan expresamente los usos tecnológicos actuales, como la minería de datos o la generación algorítmica. Esta laguna normativa a nivel internacional obliga a los países, como es el caso de Ecuador, a desarrollar regulaciones internas que interpreten y amplíen el alcance de estas actividades conforme a los principios vigentes en los tratados ya suscritos. En otras palabras, una eventual adecuación del marco jurídico ecuatoriano no solo respondería a necesidades internas, sino también al cumplimiento de

compromisos internacionales sobre propiedad intelectual.

Una recomendación central de este estudio es el fortalecimiento institucional del SENADI, que es la autoridad nacional competente, encargada de la regulación, gestión y control de los derechos intelectuales en el Ecuador, confiriéndole competencias técnicas y tecnológicas que le permiten fiscalizar, monitorear y sancionar el uso indebido de obras protegidas en contextos de IA. El SENADI debe convertirse en un actor clave dentro de la transformación digital, no solo como registrador de derechos, sino como garantía de su cumplimiento efectivo frente a nuevas formas de explotación digital, esta transformación institucional requiere recursos, capacitación y una nueva visión acorde al entorno tecnológico actual.

Del mismo modo, se sugiere la creación de una unidad especializada dentro del Ministerio de Cultura o del propio SENADI para la protección del patrimonio cultural frente a la IA, con el fin de desarrollar protocolos de protección para contenidos simbólicos, identitarios o comunitarios que estén en riesgo de

ser reproducidos o reinterpretados por sistemas generativos. Estos mecanismos no solo fortalecerían la defensa del derecho de autor, sino que permitirían preservar el acervo cultural ecuatoriano ante posibles procesos de descontextualización, distorsión o apropiación algorítmica no consentida.

En cuanto a política pública, el Estado ecuatoriano debe incorporar en sus estrategias de transformación digital los principios de respeto a los derechos culturales, inclusión, equidad y acceso ético al conocimiento. Es necesario que estas iniciativas legislativas estén acompañadas de programas de educación y sensibilización sobre los riesgos del uso automatizado de obras protegidas, dirigidas tanto a desarrolladores como a usuarios. De esta forma se construirá un ecosistema digital que reconozca la innovación como motor de desarrollo, sin menoscabar los derechos de los autores ni deteriorar la integridad del sistema de propiedad intelectual.

El papel de la academia también tiene gran importancia, porque se requiere fomentar investigaciones interdisciplinarias que articulen el



análisis jurídico, ético, tecnológico y económico del impacto de la IA en la propiedad intelectual. Las universidades y centros de investigación deben liderar la producción de conocimiento en esta área, generando insumos doctrinarios para la formulación de políticas públicas y reformas legislativas. Asimismo, los programas de formación en derecho deben actualizar sus contenidos para incluir los desafíos de la era digital, capacitando a futuros juristas en los temas que definirán la justicia cultural en los años venideros.

Finalmente, este artículo concluye que usar obras protegidas en el entrenamiento de modelos de IA, sin consentimiento del titular, no puede considerarse legítimo bajo el ordenamiento ecuatoriano vigente, debido a la ausencia de regulación expresa, la falta de distinción entre usos científicos y comerciales, y la inexistencia de mecanismos de control y compensación, lo que constituye graves vacíos normativos que vulneran los derechos de autor. Por ello, instamos a una reforma legislativa integral, fundada en principios constitucionales, que garantice una convivencia justa entre

innovación tecnológica y tutela efectiva de la creatividad humana.

Por último, la IA no puede desarrollarse a costa del debilitamiento de las normas que protegen el derecho de autor ni de la apropiación indebida del conocimiento cultural bajo la figura de un mal empleado uso justo. El Ecuador tiene la oportunidad de asumir un liderazgo normativo en la región si actúa con visión anticipatoria, integrando valores éticos, jurídicos y sociales en sus reformas, por lo que el presente estudio espera aportar a ese debate desde una perspectiva crítica, con base dogmática y compromiso con la justicia intelectual. Solo así será posible construir un futuro digital que no olvide su raíz humana, y que rinda homenaje al acto creador como expresión de libertad, identidad y dignidad.

Bibliografía

Asamblea Nacional Constituyente. (1998). *Constitución de la República del Ecuador de 1998*.
<http://archivobiblioteca.asambleanacional.gob.ec/constitucionesdelecuador/constitucion1998.pdf>

- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* (Registro Oficial Suplemento No. 449). <http://archivobiblioteca.asambleanacional.gob.ec/constituciones-del-ecuador>
- Asamblea Nacional. (1845). *Constitución del Ecuador de 1845*. <http://archivobiblioteca.asambleanacional.gob.ec/constitucionesdelecuador/constitucion1845.pdf>
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Registro Oficial Suplemento No. 52). Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2016). *Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación* (Registro Oficial Suplemento No. 899). Quito, Ecuador.
- Authors Guild v. Google Inc.*, n. ° 13-4829 (United States Court of Appeals for the Second Circuit, 2015). <https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/ca2/13-4829/13-4829-2015-10-16.html>
- Congreso Nacional. (1998). *Ley de Propiedad Intelectual* (Registro Oficial Suplemento No. 320). Quito, Ecuador.
- Convención Nacional. (1835). *Constitución del Ecuador de 1835*. <http://archivobiblioteca.asambleanacional.gob.ec/constitucionesdelecuador/constitucion1835.pdf>
- Dornis, T., & Stober, S. (2024). Urheberrecht und Training generativer KI-Modelle. Nomos. <https://www.nomos-elibrary.de/de/10.5771/9783748949558/urheberrecht-und-training-generativer-ki-modelle?page=1>
- Getty Images (EE. UU.), Inc. v. Stability AI, Inc.*, n. ° 1:23-cv-00135 (United States District Court for the District of Delaware, February 3, 2023). <https://www.courtlistener.com/docket/66788385/getty-images-us-inc-v-stability-ai-inc/>
- Gómez-Pérez, A., & Muñoz, S. (2023). *Inteligencia artificial y lengua española*. Real Academia Española. https://www.rae.es/sites/default/files/2023-05/Discurso%20Ingreso%20Asuncion%20Gomez-Perez_0.pdf
- Hegel, GF (1975). *Principios de la filosofía del derecho* (JL Vermal, Trad.). Editorial Sudamericana.



- <https://ia801801.us.archive.org/10/items/hegel-principios-de-la-filosofia-del-derecho/Hegel%2C%20Principios%20de%20la%20filosof%C3%ADa%20del%20derecho.pdf>
- Instantáneas Meta Diario. (2025). *Getty Images retira demandas clave contra Stability AI en Reino Unido*. <https://www.instantaneas.tic.bo/2025/06/26/tecnologia/getty-images-retira-demandas-stability-ai-reino-unido/>
- Núñez Zorrilla, MC (2021). Los nuevos avances en la regulación europea de la responsabilidad civil por los daños ocasionados en el ámbito del transporte con inteligencia artificial. *Revista Española de Derecho Europeo*, 78, 201–255. <https://www.revistasmarcialporns.es/revistaespanoladerechoeuropeo/article/view/636/748>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1886). *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*. <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2016). *Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos*. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_909_2016.pdf
- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2019). *Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital*. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32019L0790>
- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2024). *Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre inteligencia artificial*. <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2024/1689/oj>
- Real Academia Española. (2025). *Diccionario de la lengua española* (23.^a ed.). <https://dle.rae.es/algoritmo?m=form>
- Representantes del Estado del Ecuador. (1830). *Constitución Política del Ecuador de 1830*. <http://archivobiblioteca.asambleanacional.gob.ec/constitucionesdelecuador/constitucion1830.pdf>
- Servicio Nacional de Derechos Intelectuales. (sf). *IEPI cumple 16 años al servicio de la propiedad intelectual en el*

Ecuador.

<https://www.derechosintelectuales.gob.ec/iepi-cumple-16-anos-al-servicio-de-la-propiedad-intelectual-en-el-ecuador/>

The New York Times Company v. OpenAI Inc. & Microsoft Corporation, n. ° 1:23-cv-11195 (United States District Court for the Southern District of New York, 2023).
https://nytco-assets.nytimes.com/2023/12/ NYT_Complaint_Dec2023.pdf

United States Congress. (1976). *Copyright Law of the United States (Title 17, U.S. Code)*.
<https://www.copyright.gov/title17/>

Universidad de Montréal. (2018). *La Declaración de Montreal sobre la inteligencia artificial responsable*.
https://declaraciónmontreal-iaresponsable.com/wp-content/uploads/2023/01/ES-UdeM_Decl-IA-Resp_LA-Declaration_v4.pdf

Valverde-Burgos, N. S., Robles-Zambrano, G. K., & Moreno-Arvelo, P. M. (2022). Historia y situación actual de la propiedad intelectual en el Ecuador. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*.
<https://ve.scielo.org/pdf/is/v7n12/2542-3371-is-7-12-42.pdf>